

SECRETARIA: Va despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, Sírvasse proveer.

Florida Valle, 15 de noviembre del 2023

LISET CAROLINA MOTATO
Secretaria

RAD: 2022-00023
INTERLOCUTORIO No. 1338
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Quince (15) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se ha verificado que se han evacuado todos los presupuestos procesales del emplazamiento del demandado **MIGUEL ALONSO MARTIEZ YANCE**, este Despacho procederá a designarle curador ad litem para que represente sus intereses, de conformidad con los artículos 48 numeral 7º y 108 del C.G.P., y en atención al principio de economía procesal, se designará para la parte demandada al abogado **FABIAN VACA**, quien ejerce habitualmente la profesión en esta municipalidad, para lo cual, se le deberá comunicar por secretaría, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado;

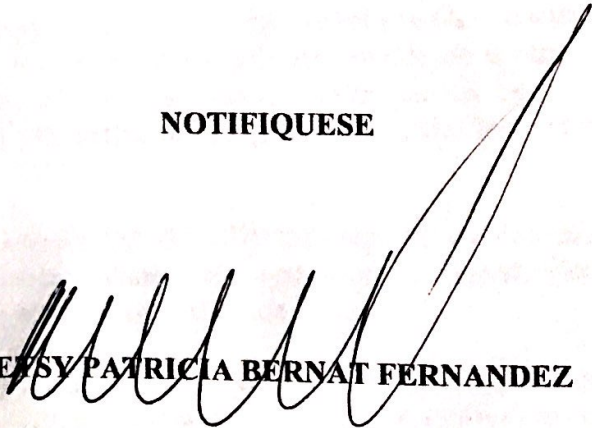
RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD - LITEM** del demandado **MIGUEL ALONSO MARTIEZ YANCE**, al abogado **FABIAN VACA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir de manera **INMEDIATA** para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (numeral 7 artículo 48 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo singular con radicado No. 762754089002-2022-00068-00
Sírvase proveer.

Florida Valle, 14 de noviembre de 2023

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

762754089002-2022-00068_

RADICACIÓN No No.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1341
JUZGADO SEGUNDO

PROMISCOU MUNICIPAL

Florida, catorce (14) de noviembre del año Dos Mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y teniendo en consideración que la parte demandante, no ha cumplido con la carga referente a surtir la notificación de la parte demandada en el presente trámite quedándose en uno de los estadios del trámite, conforme al artículos 317 No. 1 del C. G. P., se le ordenara cumplir con dicha carga dentro de los 30 días siguientes. En caso no de cumplirse lo indicado en el término antes señalado se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito.

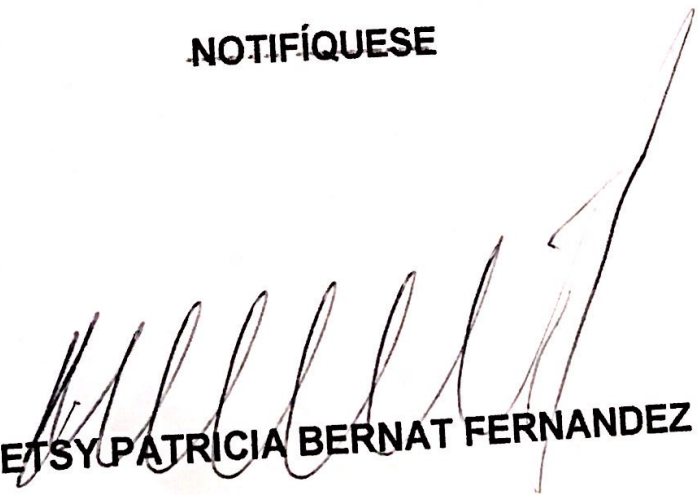
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, dentro de la radicación señalada, cumpla con la carga determinada en la parte motiva del presente proveído dentro del término de 30 días siguiente de la notificación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE LOCAL COMERCIAL**. Sirvase proveer.

Florida Valle, 16 de noviembre del 2023

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
SECRETARIA

AUTO No. 1353
RADICACION 2022-00109
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
Florida V., Dieciséis (16) de noviembre del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

En el proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE LOCAL COMERCIAL** instaurado por **HUMBERTO DE JESUS LOPEZ CORREA** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra se **ALAN SNEIDER RINCON SANCHEZ** y estando pendiente el estudio de la contestación de las excepciones de la parte demandante para continuar con el trámite que en derecho corresponda, encuentra la funcionaria judicial una irregularidad procesal que no puede ser saneada.

La parte actora formuló demanda contra el señor **ALAN SNEIDER RINCON SANCHEZ**, misma que fue admitida mediante auto del 5 de julio del 2022 tal como se observa en el expediente, ordenándose la notificación de la parte demandada, la notificación se realizó el día 13 de julio del 2022, la parte demandada presenta las excepciones el día 18 de agosto del 2022, dentro del término señalado.

Ahora, si bien le correspondería al Despacho emitir una sentencia de fondo, encuentra esta judicatura que no puede continuarse con el trámite, atendida la necesidad de corregir los vicios procesales que avizora con la respuesta de las excepciones presentada por el apoderado de la parte demandante.

Consagra el artículo 132 del C. G. del P. aplicable a esta clase de juicios, la facultad que tiene el juez como director del proceso, de sanear cualquier irregularidad que pueda afectar el mismo, realizando el control de legalidad una vez finalice cada etapa, al respecto prescribe la norma:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

A su paso establece el artículo 133 del CGP los casos de nulidad que pueden generarse dentro del proceso y entre las causales consagradas en tal disposición se encuentra en su numeral 8 la relativa a la notificación señalando:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o

no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Frente al tema de la respuesta de las excepciones presentada por el apoderado de la parte demandante, esta judicatura procedió a revisar minuciosamente dicha respuesta, evidenciando unas inconsistencias, las cuales no fueron mencionadas en el escrito de la demanda, pues en dicha respuesta el abogado de la parte demandante señala:

1. Que solicitó la comparecencia del señor **ALAN ESNEIDER RINCON SANCHEZ**, ante la **JURISDICCION DE PAZ DE FLORIDA VALLE**.
2. Que el señor **ALAN ESNEIDER RINCON SANCHEZ** y la señora **IDALI GONGORA GALVIS** son demandados en el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA** y cuyo proceso tiene radicación 2022-00169.
3. Que el señor **ALAN ESNEIDER RINCON SANCHEZ** y la señora **IDALI GONGORA GALVIS** son demandados ante la **INSPECCION PRIMERA DE POLICIA**.
4. Que el señor **FRANKLIN RINCON MENDEZ**, se encontraba ausente, que no volvió a cancelar los cánones de arrendamiento y los servicios públicos y que era la persona encargada del funcionamiento del establecimiento comercial, que el señor **RINCON MENDEZ** había contraído responsabilidades en el arrendamiento.
5. Que no es cierto que el inmueble donde se encuentra localizado el local comercial de la Calle 10 con Carrera 21 Esquina sea identificado con matricula inmobiliaria No. 378-21592, que el local comercial con Calle 10 con Carrera 21 es identificado con matricula inmobiliaria No. 378-49380.

En consecuencia, y como en la demanda no se detallan estos hechos mencionados anteriormente, que solo el abogado de la parte demandante los menciona después de las excepciones presentadas por el demandado, siendo improcedente la exclusión del trámite procesal del señor **FRANKLIN RINCON MENDEZ**, habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda (inclusive), de conformidad con lo estatuido por el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P., antes citado.

En su lugar, se dispondrá la inadmisión de la demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Se sirva allegar información respecto de si existía ante la **JURISDICCION DE PAZ** (prevalente) o ante el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE** o **INSPECCION DE POLICIA** y cuál fue la decisión.
2. La demanda debe dirigirse en contra del señor **FRANKLIN RINCON MENDEZ**.
3. No aparece fundamento suficiente que acredite la calidad del señor **ALAN ESNEIDER RINCON SANCHEZ** como demandado pues a pesar de existir contrato de arrendamiento el apoderado de la parte demandante afirma que era el señor **FRANKLIN RINCON MENDEZ** el encargado del funcionamiento del establecimiento, que no volvió a cancelar el arrendamiento y mucho menos los servicios públicos. Existiendo copia del contrato de arrendamiento. Sírvase aclarar.

4. No se determina claramente la matricula inmobiliaria del bien, pues no es claro para el Despacho si el mismo corresponde a la matricula inmobiliaria No. 378-21592 y 378-49380, debiéndose aportar certificado de tradición.
5. No es claro para el Despacho porque menciona que la señora **IDALI GONGORA GALVIS** y el señor **ALAN ESNEIDER RINCON SANCHEZ** son demandados en el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA** y cuyo proceso tiene radicación 2022-00169.

De acuerdo con lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en este asunto a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 5 de julio del 2022, inclusive, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, se subsane las siguientes irregularidades, so pena de rechazo.

1. Se sirva allegar información respecto de si existía ante la **JURISDICCIÓN DE PAZ** (prevalente) o ante el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE** o **INSPECCIÓN DE POLICÍA** y cuál fue la decisión.
2. La demanda debe dirigirse en contra del señor **FRANKLIN RINCON MENDEZ**.
3. No aparece fundamento suficiente que acredite la calidad del señor **ALAN ESNEIDER RINCON SANCHEZ** como demandado pues a pesar de existir contrato de arrendamiento el apoderado de la parte demandante afirma que era el señor **FRANKLIN RINCON MENDEZ** el encargado del funcionamiento del establecimiento, que no volvió a cancelar el arrendamiento y mucho menos los servicios públicos. Existiendo copia del contrato de arrendamiento. Sírvase aclarar.
4. No se determina claramente la matricula inmobiliaria del bien, pues no es claro para el Despacho si el mismo corresponde a la matricula inmobiliaria No. 378-21592 y 378-49380, debiéndose aportar certificado de tradición.
5. No es claro para el Despacho porque menciona que la señora **IDALI GONGORA GALVIS** y el señor **ALAN ESNEIDER RINCON SANCHEZ** son demandados en el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA** y cuyo proceso tiene radicación 2022-00169.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ